

Recomendaciones del representante de Argentina en Londres al presidente Bernardino Rivadavia sobre la conveniencia de establecer mecanismos para impedir la especulación con las tierras otorgadas a los inmigrantes

9 de octubre de 1818

Mr. Hullet

Muy señor nuestro y de todo nuestro aprecio: privados de sus apreciables desde nuestra última de 29 pasado, tenemos el honor de remitirle nuestras ideas sobre la población, que desde tanto tiempo le hemos prometido; los cortos conocimientos que tenemos en la materia en general y en la localidad en particular, nos impidieron entrar en el detalle, y, por consiguiente, nos vimos precisados a limitarnos al bosquejo por mayor, y la naturaleza del ensayo que proponemos convencerá a usted del punto de vista de que miramos la empresa por ahora. Las limitaciones de tiempo, terreno y arrendamiento que usted observará marcadas con tinta encarnada, las sugerimos con poca confianza, por las razones ya indicadas; pero nuestro objeto para ellas, era el precaver el inconveniente de especuladores que se apoderasen de cesiones de territorios, sin otro fin que el de volver a venderlos a otros, un mal que se experimentó en la América del Norte, en perjuicio de los progresos de la población. En fin, usted hará el uso que le parezca conveniente de nuestras ideas y celebraremos en dar a usted cualesquiera explicaciones que se sirva exigirnos. [...].

Plan de colonización agrícola

Sin duda es objeto de suma importancia para las Provincias de Sud América el llamar la emigración de Europa para poblar sus campos inmensos. La distancia y el consiguiente gasto del viaje y la pobreza de la generalidad de los emigrantes, parecen indicar la necesidad de que el gobierno de dichas provincias o una compañía prometa premios o adelantamientos que no sólo puedan costear el viaje, sino también el establecimiento de colonias; a esta idea se opone la dificultad de hallar fondos suficientes en las circunstancias actuales, y aunque existieran los medios para principiar con un ensayo se corre el peligro de que las proclamas y la publicación indispensables, aun para un ensayo, produzcan una emigración tan desmedida que los recursos destinados al efecto sean agotados muy en breve; de esto resultarían graves inconvenientes que podrían impedir o imposibilitar una segunda tentativa reservada para tiempos de paz y prosperidad. Conviene, pues, en el ínterin, hacer una experiencia por otro estilo. No deja de haber individuos prácticos en la agricultura, de algunos recursos, que podrían emigrar a las Provincias Unidas de Sud América, si se pusiese en su conocimiento que el gobierno les concedería tierras sin exigir precio y sólo contra un arrendamiento moderado después de algunos años. También podría haber hombres de capital y de empresa, que estuvieran dispuestos a hacer los

primeros desembolsos para fundar establecimientos de agricultura con la condición de estar al frente de ellos y de disfrutar de parte de sus ventajas oportunamente. Sería acaso suficiente que con previa sanción del Congreso, el gobierno resolviera y publicara un decreto para el efecto siguiente:

1º) Se nombra una Junta (si ya no existiere tal Junta), que será encargada de la población de los terrenos del Estado y publicará una razón de su ubicación, calidad, extensión y demás detalles que fuesen del caso.

2º) A cualquier individuo de cualquier nación que se presente, se le concederá, libre de todo gasto, y a perpetuidad, un terreno que le pareciera propio para el cultivo que se propone y proporcionado a las fuerzas físicas de su familia o a los fondos que haga constar a su disposición.

3º) El concesionario estará obligado a cercar y poner en cultivo la mitad del terreno dentro de cinco años de la fecha de entrega y la otra mitad dentro de diez años.

4º) Cualquier individuo o compañía de individuos, de cualquier nación, que llevare un cierto número de familias de labradores, artesanos, etc., a Buenos Aires, conseguirá un terreno que podrá escoger de entre los que se hallan a disposición del Estado, proporcionado al número de las familias que trajera, verbigracia: diez cuadras por cada familia. Dicho terreno le será entregado a perpetuidad y libre de todo gasto.

5º) El individuo o la compañía a quien sea concedida tierra, estará obligado a cercar y poner todo en estado de cultura dentro de los cinco años de la fecha de la entrega.

6º) Habiendo cercado y cultivado dicho terreno dentro del término de cinco años o antes tendrá el derecho de reclamar otro tanto inmediato al primero cuyo terreno se reservará desde el principio para el efecto.

7º) Si un propietario, fundador o compañía de fundadores, no cumpliera con las citadas condiciones de cultivar sus terrenos, dentro de los términos especificados, perderá la propiedad con todos los edificios y los abonos que haya hecho en ellos, y los devolverá al Estado, que quedará en plena libertad de hacer nueva disposición, según las circunstancias.

8º) Todos los terrenos serán libres de toda contribución y diezmos, por el término de diez años, contados desde la entrega, cumplido dicho término, tendrán que pagar al Estado tanto de arrendamiento por cuadra, anualmente, para siempre, y sin que jamás se pueda aumentar.

Archivo histórico

<http://archivohistorico.educ.ar>

9º) Serán admitidos y protegidos los colonos, sea su religión la que fuese; podrán edificar templos, mantener clérigos y ejercer su culto, siempre que no sea opuesto a las leyes de la moralidad y la sociedad.

10º) Los colonos y los suyos adquirirán los derechos de ciudadanos del Estado; pero, mientras permanezcan establecidos en sus haciendas, no estarán sujetos a ninguna leva para el ejército por el término de diez años, teniendo la facultad de formar una milicia bajo la inspección del gobierno, cuya milicia estará limitada a la defensa del establecimiento y a la mantención del buen orden; será mandada por el fundador o colono a quien el gobierno otorgará la comisión y el grado que correspondiera al número de milicianos a su mando.

11º) Los instrumentos de agricultura y de las artes, así como los efectos personales de un propietario fundador y de las familias que introduce, estarán libres de derechos.

12º) Los tribunales confirmarán y reconocerán las contratas que el fundador haya celebrado con las familias que le acompañan, siempre que los pagamentos anuales estipulados en favor del fundador, no pasen de la quinta parte del producto anual de las cuadras correspondientes a cada familia.

13º) En cada hacienda se ha de hacer y mantener un plantío de árboles para leña o madera, de media cuadra en diez o de una cuadra en veinte.

14º) Si un propietario o fundador, quisiera enajenar sus tierras o parte de ellas, antes de haber cumplido los diez años en que todo debe estar cercado y cultivado, no podrá verificar la venta sin la previa aprobación de la Junta de población y sin hacer constar el comprador que tiene los medios suficientes para completar la cultivación.

15º) Cumplidos los diez años o hallándose todo el terreno cultivado, el propietario o fundador podrá enajenarlo.

16º) En todo caso, el comprador se pondrá en el lugar del vendedor, con respecto a las obligaciones hacia el Estado y hacia los colonos.